Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 09/11/2026 15:45:49-0500

EXP. N. º 00106-2025-PHD/TC
LAMBAYEQUE
CRISTIANO MARTÍN SIME MURO

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/10/2026 15:48:08-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de septiembre de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ochoa Cardich, Gutiérrez Ticse y Pacheco Zerga, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cristiano Martín Sime Muro contra la Resolución 17, de fecha 3 de octubre de 2024[1], emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2022[2] y subsanada el 14 de julio de 2023[3], don Cristiano Martín Sime Muro interpuso demanda de *habeas data* contra el Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú. En ejercicio de su derecho fundamental de autodeterminación informativa solicitó que se ordene la rectificación del dato personal consignado en el acápite 7.a.6 del Acta de Junta de Sanidad Nro. 198, de fecha 05 de mayo de 2017, modificándose que: "Las dolencias que padezco: i) Tendinopatía aquiliana izquierda (CIE10:M/&:6) y pinzamiento posterior del tobillo izquierdo (CIE 10:M65.9) se adquirieron en acto directo del servicio y no se tratan de una patología de naturaleza congénita". Refirió que con fecha 21 de octubre de 2022, solicitó a la emplazada la rectificación del dato materia de su pretensión, sin haber obtenido respuesta alguna.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00106-2025-HD.pdf

[1] Foja 144
[2] Foja 17
[3] Foja 86

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/10/2026 17:21:00-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/10/2026 13:17:38-0500

Mediante Resolución 1, de fecha 1 de diciembre de 2022[4], el Primer Juzgado Civil de la provincia de Chiclayo admitió a trámite la demanda.

El Procurador Público de la Fuerza Aérea del Perú, con documento de fecha 20 de enero de 2023[5] dedujo excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda manifestando que el dato que se pretende rectificar se refiere a una conclusión médica y no a algún error material o funcional, que haya sido ocasionado, por algún error involuntario por parte de la Fuerza Aérea del Perú, además se tiene que tomar en cuenta que para poder modificar la información consignada en el acta de la junta de sanidad, se necesitaría de documento legal que acredite el presunto error.

Mediante Resolución 4, de fecha 4 de abril de 2023[6], el Primer Juzgado Civil de Chiclayo, en virtud del artículo 176 del Código Procesal Civil se declaró incompetente por razón del territorio para conocer la causa y la nulidad de todo lo actuado, remitiendo los actuados a la mesa de partes del Juzgado Civil de Lambayeque.

El Juzgado Civil de Lambayeque mediante Resolución 6, de fecha 1 de junio de 2023[7], declaró inadmisible la demanda y mediante Resolución 7 de fecha 3 de julio de 2023[8], admitió a trámite la demanda. Asimismo, mediante Resolución 12, del 17 de julio de 2024[9], declaró infundada la demanda tras considerar que las conclusiones del "Acta de Junta de Sanidad N° 0198", se sustentan en el acta de Junta Médica de Peritaje N.º 011-17, por lo que no se ha acreditado que sea información falsa, desactualizada o imprecisa, por lo que la pretensión del demandante no se ajusta al supuesto normativo regulado en el inciso 7 del artículo 59 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

[4] Foja 27
[5] Foja 32
[6] Foja 48
[7] Foja 56
[8] Foja 90
[9] Foja 111

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 17, de fecha 3 de octubre de 2024[10], confirmó la apelada, por similares argumentos

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene a la entidad emplazada la rectificación del dato personal consignado en el acápite 7.a.6 del Acta de Junta de Sanidad Nro. 198, de fecha 5 de mayo de 2017, modificándose que: "Las dolencias que padezco i) Tendinopatía aquiliana izquierda (CIE10:M/&:6) y pinzamiento posterior del tobillo izquierdo (CIE 10:M65.9) se adquirieron en acto directo del servicio y no se tratan de una patología de naturaleza congénita."

Cuestión procesal previa

2. Conforme se desprende del documento de fecha 21 de octubre de 2022[11], se aprecia que el recurrente cumplió con solicitar previamente la rectificación (corrección) de la información personal requerida en la demanda, por lo que ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 60 inciso b) del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, que disponen lo siguiente:

> Toda persona tiene derecho:
>
> […]
> 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo

[10] Foja 144
[11] Foja 2

> que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
> […]
>
> 6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

4. Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional[12]:

> […] la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del *habeas data* comprende, en primer lugar, la capacidad [del titular de la información] de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información, así como a la (o las) persona(s) que recabaron dicha información.
>
> En segundo lugar, el *habeas data* puede cumplir la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, ya sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o bien con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada.
>
> Asimismo, con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el *habeas data,* un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados".

5. La Ley de Datos Personales, Ley 29733, conforme lo dispone su artículo 3 (ámbito de aplicación), es de aplicación a los datos personales

[12] STC 01797-2022-HD/TC, FJ 4

contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles.

6. Asimismo, en su artículo 20 de la Ley, se dispone lo siguiente:

> "El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
>
> Si sus datos personales hubieran sido transferidos previamente, el encargado de tratamiento de datos personales debe comunicar la actualización, inclusión, rectificación o supresión a quienes se hayan transferido, en el caso que se mantenga el tratamiento por este último, quien debe también proceder a la actualización, inclusión, rectificación o supresión, según corresponda.
>
> Durante el proceso de actualización, inclusión, rectificación o supresión de datos personales, el encargado de tratamiento de datos personales dispone su bloqueo, quedando impedido de permitir que terceros accedan a ellos. Dicho bloqueo no es aplicable a las entidades públicas que requieren de tal información para el adecuado ejercicio de sus competencias, según ley, las que deben informar que se encuentra en trámite cualquiera de los mencionados procesos.
>
> La supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la que haga sus veces"

7. Como es de verse, la rectificación de datos personales a la que se refiere la Ley 29733, implica la existencia de un procedimiento destinado al

tratamiento de dichos datos, lo cual incluso puede producirse al interior de un procedimiento administrativo.

8. Sin embargo, en el presente caso, el presunto dato incorrecto forma parte del Acta de Junta de Sanidad Nro. 198, de fecha 5 de mayo de 2017[13], y se requiere su modificación en el sentido siguiente: "Las dolencias que padezco: i) Tendinopatía aquiliana izquierda (CIE10:M/&:6) y pinzamiento posterior del tobillo izquierdo (CIE 10:M65.9) se adquirieron en acto directo del servicio y no se tratan de una patología de naturaleza congénita".

9. Sobre ello, es importante mencionar que, en el contenido de dicha acta[14], se aprecia lo siguiente:

> 7. Conclusiones y recomendación
> a. Conclusiones
> 1) El retropié valgo es un desalineamiento (deformidad) osteoarticular del pie de naturaleza congénita, el retropié valgo ocasiona que el CD1 FAP CRISTIANO MARTÍN SIME MURO, no puede pisar en forma normal formándose en forma progresiva un pie plano rígido, doloroso y severo (pie plano 3er grado), por tanto, esta deformidad imposibilita realizar esfuerzos físicos propios de las actividades de la rutina militar.
> 2) Que, de acuerdo al análisis de la documentación antes descrita el CD1. FAP CRISTIANO MARTÍN SIME MURO presenta el diagnóstico de TENDINOPATÍA AQUILIANA IZQUIERDA (CIE10:M76.6), PINZAMIENTO POSTERIOR DEL TOBILLO IZQUIERDO (CIE 10:M65.9), RETROPIE VALGO (CIE10:M21:D), PIE PLANO BILATERAL (CIE 10:C92.1), el cual constituye causal de No Aptitud Psicofísica comprendida en el Manual FAP 160-1 vigente "Manual de Aptitud Psicofísica del Personal Militar FAP", capítulo III "Causales de No Aptitud Psicofísica párrafo 12. Traumatología subpárrafo a: Para las clases I (S) y (E) Inciso 4) "Deformidad óseas o articulares como secuelas de lesiones congénitas o adquiridas solo para II(S) y III (S) y si interfiere con la actividad militar II(E) y III (E) inciso 18 "Deformaciones óseas o articulaciones del pie como secuela de lesiones congénitas o adquiridas que

[13] Foja 10
[14] Fojas 12 y 13

> originan limitación evidente para una deambulación normal o que interfiera en las actividades de esfuerzos físico, propios de la carrera militar. En II(E) y III(E), solo en casos que el tratamiento quirúrgico no corrija la deformidad ni mejora la función inciso 35). Cualquier otra lesión y/o afección que comprometa la función de las extremidades columna vertebral o del sistema músculo esquelético, inciso 37, Pie plano III grado.
> (…)
> 6) Que la dolencia que presenta el CD1, FAP CRISTIANO MARTÍN SIME MURO no fue adquirida a consecuencia directa del servicio por tratarse de una patología de naturaleza congénita".

10. Como es de verse, la conclusión a la cual arriba la parte emplazada, parte del hecho de que el actor padece de retropié valgo, que sería una condición congénita. Sin embargo, el párrafo 6, del cual se pretende la rectificación, aun cuando omite referirse expresamente a los diagnósticos de tendinopatía aquiliana izquierda y el pinzamiento posterior del tobillo izquierdo como una enfermedad congénita, de la lectura total del Acta de Junta de Sanidad Nro. 198, se puede concluir que tales diagnósticos no corresponden a enfermedades congénitas o, por lo menos, no existe una afirmación en ese sentido. Por el contrario, lo que sí existe es una afirmación de que el padecimiento de retropié valgo constituye una deformidad de naturaleza congénita.

11. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no corresponde efectuarse la rectificación solicitada a través de proceso de *habeas data*, porque, en el acta antes citada, no se ha consignado de manera expresa que los diagnósticos de tendinopatía aquiliana izquierda y el pinzamiento posterior del tobillo izquierdo correspondan a una patología de naturaleza congénita, como afirma el recurrente. Razón por la cual corresponde desestimar la demanda.

12. Sin perjuicio de lo cual, el recurrente tiene expedito su derecho de solicitar la precisión solicitada en autos a la parte emplazada, a través del ejercicio de su derecho de petición, a los efectos de que no quede duda ni cuestionamiento alguno sobre la naturaleza de los referidos diagnósticos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

OCHOA CARDICH
GUTIÉRREZ TICSE
PACHECO ZERGA

PONENTE PACHECO ZERGA